



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

7 de agosto de 1998

Núm. 128-1

PROYECTO DE LEY

**121/000128 Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000128.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior.

Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 1998.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 1998.—El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados, **Enrique Fernández-Miranda y Lozana**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y DE PLANTA JUDICIAL

Exposición de motivos

El artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye carácter provincial a la jurisdicción de las Audiencias Provinciales, si bien en el apartado 2 del citado artículo se dispone que podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Asimismo, el principio de eficacia de la justicia, así como el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, exige la garantía del fácil acceso de éstos a los diversos órganos judiciales, garantía que precisa la adopción de determinadas medidas de adaptación y perfeccionamiento.

Como consecuencia de ello, procede la creación de Secciones de las Audiencias provinciales de Cádiz, Málaga, Asturias, Badajoz, A Coruña, Pontevedra y Murcia, fuera de la capital de la Provincia con sede en las ciudades de Algeciras, Jerez de la Frontera, Ceuta, Melilla, Gijón, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su respectiva disposición adicional sexta, contemplan la adecuación de la Planta Judicial a las necesidades de ambas ciudades.

Por lo tanto, de acuerdo con las previsiones legales establecidas en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, vistas las comunicaciones de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Comunidades Autónomas afectadas, y con informe del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo primero

Se modifica el artículo tercero, apartado segundo, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Sin embargo, tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial, o a varios o, por el contrario, ampliada a varias provincias las Secciones de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de los órdenes a que se refiere el párrafo anterior, en los casos previstos en los anexos V, VII, VIII, IX, X y XI de esta Ley.»

Artículo segundo

Se modifica parcialmente el anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

<b>ANEXO V</b>	
<b>Audiencias Provinciales</b>	
<b>Provincia</b>	<b>Magistrados</b>
<b>ANDALUCÍA</b>	
Almería .....	8
Cádiz:	
— Cádiz .....	16
— Jerez de la Frontera .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 7 y 15.)	
— Algeciras .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3, 5 y 8.)	
Córdoba .....	10
Granada .....	13
Huelva .....	6
Jaén .....	7
Málaga .....	19
Sevilla .....	24
	109
<b>PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	
Oviedo:	
— Oviedo .....	19
— Gijón .....	4
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 8 y 17.)	
	23

<b>Provincia</b>	<b>Magistrados</b>
<b>EXTREMADURA</b>	
Badajoz:	
— Badajoz .....	7
— Mérida .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13 y 14.)	
Cáceres .....	6
	16
<b>GALICIA</b>	
A Coruña:	
— A Coruña .....	17
— Santiago de Compostela .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 5, 10, 11 12 y 13.)	
Lugo .....	6
Ourense .....	6
Pontevedra:	
— Pontevedra .....	13
— Vigo .....	4
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 1, 3, 6, 7, 10 y 11.)	
	49
<b>REGIÓN DE MURCIA</b>	
Murcia:	
— Murcia .....	13
— Cartagena .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2 y 11.)	
	16
<b>CIUDAD DE CEUTA</b>	
Ceuta .....	3
	3
<b>CIUDAD DE MELILLA</b>	
Melilla .....	3
	3

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera

En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de las Secciones de las Audiencias Provinciales, ésta se entenderá situada en donde se hubiera constituido la Sección de la Audiencia Provincial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley que modifica parcialmente el anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

## Segunda

En tanto no inicien su actividad las Secciones de las Audiencias Provinciales correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieran a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asuntos pendientes ante ellas hasta su definitiva conclusión.

## Tercera

El Gobierno, en función del volumen de litigiosidad de las nuevas Secciones creadas por esta Ley, podrá aumentar el número de plazas de Magistrado de las mismas y, en su caso, de Secciones, según lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada.

## Cuarta

Asimismo, se procederá, paulatinamente, a amortizar las plazas de Magistrado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a tenor de las vacantes que se fueran produciendo en aquellas Audiencias Provinciales donde se crean Secciones desplazadas por la presente Ley.

Si como consecuencia de las amortizaciones a que se refiere el párrafo anterior hubiera de suprimirse alguna Sección, los Magistrados pertenecientes a la Sección suprimida se integrarán en las Secciones subsistentes a razón de uno por Sección, comenzando por la Primera.

El mismo criterio será de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en dichas Audiencias Provinciales.

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera. Facultad de desarrollo.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

## Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**